



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Jurisdicción voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo N° 51
SOLICITANTES	CLAUDIA CECILIA MARTINEZ TRUJILLO y JAMES CELIS MUÑOZ
RADICADO	No. 05001 31 10 010 2021 – 00499- 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 289 de 2021
DECISIÓN	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **CLAUDIA CECILIA MARTINEZ TRUJILLO y JAMES CELIS MUÑOZ**, a través de Apoderado Judicial, solicitan se decrete el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, de su matrimonio, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

CLAUDIA CECILIA MARTINEZ TRUJILLO y JAMES CELIS MUÑOZ, contrajeron matrimonio civil en la Ciudad de Medellín el 28 de enero de 2000 en la Notaría 18 de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 3130354.

De dicha relación no surgieron hijos y la cónyuge no se encuentra embarazada.

Es su deseo terminar su matrimonio, sin existir ánimo de reconciliación, por lo cual han decidido de mutuo acuerdo presentar demanda de jurisdicción voluntaria, para el efecto.

Cada uno de los cónyuges continuará atendiendo en forma individual todos sus gastos personales, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre los mismos. Tampoco existen bienes por liquidarse.

Vivirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

PRETENSIONES

PRIMERA. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los cónyuges **CLAUDIA CECILIA MARTINEZ TRUJILLO** y **JAMES CELIS MUÑOZ**, de las condiciones civiles ya anotadas, celebrado en la ciudad de Medellín, el día el 28 de enero de 2000 en la Notaría 18 de Medellín, inscrito bajo el indicativo serial 3130354.

SEGUNDA: Declarar procedente la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

TERCERA: Se ordene la inscripción del Divorcio en el Registro Civil de Matrimonio y en los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

CUARTA: Se expidan copias para los efectos.

ACUERDO

- No habrá obligación alimentaria alguna entre los cónyuges.
- La residencia será separada.
- La Sociedad Conyugal será liquidada de mutuo acuerdo ya que no adquirieron bienes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 15 de octubre de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - DECRETAR el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO que han solicitado los señores **CLAUDIA CECILIA MARTINEZ TRUJILLO y JAMES CELIS MUÑOZ** y que fue celebrado en la Notaría Dieciocho de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes, en consecuencia, la residencia será separada y cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, por cualquiera de las vías legales.

CUARTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en la Notaría 18 del círculo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial número 3130354 y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Dgs.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4128b51dcddc6cc9edc76d9d8e64aaf43df2ea3eea7ea47284a2c833d18204**

Documento generado en 27/10/2021 05:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>